

**APLICACIÓN PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE
CONSTITUCIONAL VS. PRECEDENTE DEL CONSEJO DE ESTADO**

**PRESENTADO POR:
NELSON JULIÁN ROJAS PINEDA
XIOMARA VARGAS QUINTERO**



**UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA
FACULTAD DE DERECHO
PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO
BOGOTÁ D.C.
2018**

**Aplicación del Precedente Jurisprudencial de la Corte Constitucional frente al Precedente
del Consejo de Estado.**

Presentado por:

Nelson Julián Rojas Pineda

Xiomara Vargas Quintero

**Trabajo de Grado presentado como requisito para optar al título de (de Especialización en
Derecho Administrativo).**

Dirigido por

Doctora Paula Mazuera



Universidad La Gran Colombia

Facultad de Derecho

Programa de Especialización en Derecho Administrativo

Bogotá D.C.

2018

TABLA DE CONTENIDO

Resumen.....	4
Abstrac.....	5
Introducción	6
Objetivo General.....	7
Objetivos Especificos.....	7
Planteamiento Del Problema	8
Justificación.....	11
Marcos de Referencia	11
Marco Legal.....	13
Marco Jurisprudencial.....	13
Metodología	15
CAPITULO I: CONCEPTOS DEL CONSEJO DE ESTADO FRENTE A LA SENTENCIA C – 634 DE 2011.	16
CAPITULO II: Aplicación Preferente de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional	18
CAPITULO III: Aplicación Del Precedente Jurisprudencial por parte de las Autoridades Administrativas.	25
Conclusiones	35
REFERENCIAS.....	36

Resumen

El precedente jurisprudencial a lo largo de la historia se ha categorizado como un elemento esencial en el ámbito del derecho, ya que busca unificar un criterio respecto a situaciones similares o iguales, que llevan a que la autoridad falle de forma equitativa e igualitaria, propendiendo por la seguridad jurídica del estado social de derecho. Por lo anterior tomando como referente que a las altas cortes se les confía la tarea de interpretar la ley, guardando unos preceptos y principios constitucionales, en el presente trabajo se desarrollará no solamente el concepto de precedente, sino la obligatoriedad de la aplicación del mismo, dependiendo de la jerarquía que se maneja en el poder público.

Palabras claves: precedente, seguridad jurídica, equidad, constitución, jurisprudencia.

Abstrac

The precedent jurisprudential throughout history has been categorized as an essential element in the field of law, since it seeks to unify a criterion with respect to similar or equal situations, which belong to the authority of the equitable and egalitarian form, propitiating for the legal security of the social state of law. Why? How to make reference to high words? The rights of the hierarchy that is handled in the public power.

Keywords: precedent, legal security, equity, constitution, jurisprudence.

Introducción

Al leer el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) se evidencia que las autoridades administrativas están obligadas a aplicar de manera obligatoria las Sentencias de Unificación del Consejo de Estado. Lo anterior trae un problema pues el legislador dejó fuera del texto la obligatoriedad de aplicar las Sentencias de Unificación de la Corte Constitucional. Por ese motivo, el máximo Tribunal de la jurisdicción Constitucional mediante Sentencia C - 634 de 2011 dispuso que las autoridades administrativas deban aplicar de manera preferente las Sentencias de Unificación de la Corte Constitucional. Lo anterior, trajo consigo dos postulados: el primero del Consejo de Estado en donde indica que se debe aplicar solo las Sentencias de Unificación de este órgano, pues este, es el Tribunal de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y el Máximo tribunal Constitucional está desconociendo dicha competencia, trayendo consigo una extralimitación. El segundo Postulado es de la Corte Constitucional, pues esta indica que el desconocer la aplicación de sus Sentencias de Unificación, conlleva a desconocer la cosa juzgada constitucional.

Esta problemática denominada choque de trenes fue la que generó la siguiente pregunta problema ¿La Corte Constitucional Colombiana se extralimitó en sus funciones al establecer que las autoridades administrativas están obligadas a aplicar de manera preferente el precedente jurisprudencial de la misma según lo dispuesto en la Sentencia C - 634 de 2011? Esta pregunta será resuelta por medio del objetivo general y los objetivos específicos, que serán resueltos a lo largo del presente trabajo.

Objetivo General

Establecer si la Corte Constitucional Colombiana se extralimitó en sus funciones al establecer que las autoridades administrativas estan obligadas a aplicar de manera preferente el precedente jurisprudencial de la misma según lo dispuesto en Sentencia C – 634/2011.

Objetivos Especificos

1. Analizar los conceptos del Consejo de estado Frente a la sentencia C – 634 de 2011.
2. Determinar la obligatoriedad de aplicación de la jurisprudencia de la Corte Constitucional por encima de la jurisprudencia del Consejo de Estado.
3. Indicar cuál es el precedente jurisprudencial que deben aplicar las autoridades administrativas.

Planteamiento Del Problema

Ley 1437 de 2011 (CPACA), en el artículo 10, creó la figura del deber de aplicación de la jurisprudencia. Dicho artículo faculta a las autoridades administrativas para que apliquen las disposiciones constitucionales, legales y jurisprudenciales de manera uniforme a los casos que tengan los mismos supuestos facticos y jurídicos. La autoridad administrativa al adoptar las decisiones que sean de su competencia, deberá tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado con fundamento en el artículo en mención, el cual reza:

Deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia. Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas. (art. 10, 2011)

El propósito del artículo referenciado anteriormente, radica en suministrar a los ciudadanos de una herramienta que les permita el acceso directo y eficaz ante las autoridades administrativas, para que estas, con fundamento en sentencias de unificación jurisprudencial dictadas por el Consejo de Estado, resuelva en igual sentido, siempre y cuando los casos compartan una identidad fáctica y jurídica. Como lo menciona Guerrero (2017) en la sentencia SU-611-17 también se dota a la administración de un instrumento que les permita en sede administrativa, reconocer y garantizar los derechos de los ciudadanos. “Circunstancia que a su turno tiene como efecto, una disminución en el número de procesos judiciales iniciados con el fin de reclamar derechos que ya han sido reconocidos en una sentencia de unificación jurisprudencial dictada por el Consejo de Estado.” (Ministerio de Justicia y del Derecho, 2017, p.3).

Con base en lo anterior, se evidencia que el legislador contemplo el deber de aplicación uniforme de la jurisprudencia únicamente para las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado, excluyendo las sentencias de unificación de la Corte Constitucional.

Respecto a la aplicación de sentencias de unificación la Corte Constitucional [C.C.], agosto 24, M.P: L. Vargas, Sentencia C - 634/11 “Indicó que la jurisprudencia constitucional tiene un carácter vinculante para las autoridades administrativas, pues estas deben aplicar los principios básicos del Estado Constitucional, como la igualdad y seguridad jurídica en los que debe fundarse el actuar de la administración”. En la misma providencia el alto tribunal Constitucional expreso:

El legislador omitió incluir en la norma el precedente constitucional dictado por la Corte Constitucional tanto en control abstracto como concreto de constitucionalidad, de manera que desconoce la competencia constitucional art.241 superior confiada a la Corte Constitucional y los efectos de cosa juzgada constitucional de sus fallos señalados en el artículo 243 superior. (C.C., 2011)

Por otro lado, la Constitución Política en el artículo 237 establece que el Consejo de Estado es el máximo tribunal de la jurisdicción de lo Contencioso administrativo y por esta razón los funcionarios de la administración están obligados a aplicar de manera preferente el precedente de este alto tribunal. Posteriormente el artículo 240 de la Carta Política determina cuales son las funciones de la Corte Constitucional. Al respecto, se evidencian diferentes posturas pues hay autores que afirman que la Corte Constitucional se extralimito, debía a que, está invadiendo la esfera de lo contencioso administrativo y no tiene en cuenta cual es el órgano de cierre. De otro lado, se encuentra la postura del nuevo derecho, la cual abarca la supremacía de la constitución y la importancia del precedente constitucional. Lo anterior permite que la Corte Constitucional pueda dictaminar que debe aplicarse de manera preferente sus Sentencias de Unificación.

De acuerdo a lo anterior, se hace notorio los diferentes criterios jurídicos en primer lugar, se encuentra la Corte Constitucional la cual indica que debe aplicarse de manera preferencial su precedente, en segundo lugar, el Consejo de Estado el cual expresa que este por voluntad del legislador y por ser órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa deberá de aplicarse sus Sentencia de Unificación. Esta diferencia conceptual genera lo que se ha denominado choque de trenes entre el maximo Tribunal Constitucional y el Consejo de Estado, lo cual trae como consecuencia inseguridad juridica, ya que pone en manifiesto una posible extralimitacion por parte del alto tribunal constitucional, lo cual genera en el servidor publico un temor de aplicar las Sentencias de unificacion la Corte Constitucionanl.

Es importante, indicar que tanto la Corte Constitucional, el Consejo de estado y la Corte Suprema de Justicia son altos tribunales los cuales se encuentran en la misma escala; con la diferencia que cada una pertenece a una jurisdicción aparte. Pero la Corte Constitucional puede inferir en la competencia de los otros altos Tribunales si estos desconocen los principios y valores establecior por el constituyente. De igual manera, se debe resaltar que el legislador y el Consejo de Estado no pueden desocnocer el precedente de la Corte Constitucional, dado que, estaria desconociendo los efectos de la cosa juzgada constitucional.

Finalmente, respecto a la posición dada por la Corte Constitucional en la Sentencia C – 634 de 2011, no se puede hablar de una extralimitación en las funciones por parte de este máximo tribunal, pues por la importancia que está tomando el nuevo derecho o neo constitucionalismo vemos que, por la supremacía de la constricción, los tribunales constitucionales están en el deber de hacer respetar la voluntad del constituyente por medio de su jurisprudencia. Cabe resaltar que el derecho administrativo está en un proceso de constitucionalizarían razón por la cual se debe atender preferentemente a los fallos de la Corte Constitucional.

El anterior planteamiento conduce a la siguiente pregunta ¿La Corte Constitucional Colombiana se extralimitó en sus funciones al establecer que las autoridades administrativas

están obligadas a aplicar de manera preferente el precedente jurisprudencial de la misma según lo dispuesto en la Sentencia C – 634 de 2011?

Justificación

La Sentencia C-634/2011 es un fallo constitucional que impone el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional en materia de lo contencioso administrativo, pues esta Sentencia establece que las autoridades administrativas deben tener en cuenta junto con las Sentencias de unificación del Consejo de Estado y las de la Corte Constitucional aplicando esta última de manera preferente. Este aforismo desconoce los artículos 10 y 270 de la Ley 1437 ya que estos indican la facultad que tiene la autoridad administrativa para aplicar exclusivamente las Sentencias del Consejo de Estado sin enunciar las de la Corte Constitucional. Esto pone en aprietos al operador administrativo pues el código es claro y esta Sentencia genera inseguridad jurídica pues, la posición del Consejo de Estado como órgano de cierre es clara y establece que su jurisprudencia prevalece por disposición legal y constitucional, mientras que el alto tribunal constitucional está invadiendo una esfera en la cual no tiene funciones.

Marcos de Referencia

En primer lugar se debe hablar del precedente, etimológicamente se entiende como aquella aplicación de una resolución anterior en caso igual o semejante al que se presenta por lo que para el área de estudio esta reviste su importancia al ser fuente creadora de derecho, en razón a que los planteamientos que fundamentan un caso son la sujeción de un planteamiento originado en una controversia similar o igual, y que en atención a los principios del derecho se toman como base para brindar las mismas garantías y derechos en cabeza del accionante. De acuerdo a lo anterior, la jurisprudencia difiere del concepto de antecedente respecto a la obligatoriedad del primero y el carácter facultativo del segundo por el carácter orientador del mismo. La Corte Constitucional ha definido el precedente de siguiente manera:

Por precedente se ha entendido, por regla general, aquella sentencia o conjunto de sentencias que presentan similitudes con un caso nuevo objeto de escrutinio en materia de patrones fácticos y problemas jurídicos, y en las que en su ratio decidendi se ha fijado una regla para resolver la controversia, que sirve también para solucionar el nuevo caso. (C.C., T-360, 2014)

Otro concepto que se debe traer a colación es la seguridad jurídica, pues, gracias a ella se tiene la certeza que el derecho fundamenta su razón de ser en la convicción que este genera en los alcances y el significado de la norma, siendo este adoptado como un valor esencial del derecho reafirmando de este modo el ideal de justicia, y el equilibrio que debe existir entre las altas cortes. De modo que la inseguridad jurídica se manifiesta cuando se presentan situaciones como la expuesta de la siguiente manera:

La salvaguarda de esos valores jurídicos corresponde primordialmente a los jueces, quienes tienen a su cargo la **definición** del Derecho, y por su misma esencia, quien **define** -que es el juez- debe conferir seguridad y confianza, en vez de sembrar la desazón y el caos.

Desde hace algún tiempo, altos tribunales, como la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, parecen haber olvidado su función, como cabezas de sus respectivas jurisdicciones, dejando sin aplicar los aludidos principios, y dando pie a la más perniciosa inseguridad jurídica de que se tenga noticia entre nosotros. (La voz del derecho, 2003, párr. 2-4)

Se debe hacer énfasis en la teoría de los móviles y las finalidades entendiéndose como aquella teoría que se fundamenta en que cuando se ejerce una acción ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se debe reconocer por sus motivos y finalidades y no por la denominación que realice el demandante. Lo anterior fundamentado en que:

Esa teoría explica porque no es procedente demandar un acto en simple nulidad, cuando lo que realmente se pretende es restablecer un derecho particular. Imagine

que usted pretende demandar la separación del servicio de un funcionario, bajo la acción general de nulidad (la denominada nulidad simple) que puede ejercerse en cualquier tiempo. Pues bien, como evidentemente la declaratoria de tal nulidad llevaría a que la persona separada del servicio volviera a su empleo, es claro que lo procedente era una nulidad y restablecimiento del derecho, que debe adelantarse en cuatro meses. Esta es una de las hipótesis posibles. (Rueda, P., 2012, párr. 2)

Marco Legal

En los artículos 237 y 240 de la Constitución Política de Colombia, se encuentran las funciones del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, las cuales resultan importantes para la entender cuál precedente se debe aplicar de manera preferencial. Ya que, las dos altas cortes han presentado contradicciones al respecto. A la luz de los artículos anteriores se observa que se debe aplicar de manera preferente el precedente de la Corte Constitucional.

Por otra parte, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 10 determina, el deber de aplicación de uniforme de las normas y la jurisprudencia del Consejo de Estado. Al respecto la Corte Constitucional ha expresado que aparte de la aplicación de la jurisprudencia del Consejo de Estado se aplicara de manera preferente la jurisprudencia del máximo Tribunal Constitucional. Posteriormente, el artículo 102 de la Ley 1437 de 2011 establece la aplicación de la extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado a terceros por parte de las autoridades. El artículo en mención desconoce los criterios de aplicación del precedente constitucional, debido ha, que no tuvo en cuenta la línea jurisprudencial de Corte Constitucional que exponía los criterios de aplicación del precedente, trayendo consigo un desconocimiento del nuevo derecho.

Marco Jurisprudencial

La Corte Constitucional en sentencias C-634 de 2011, C-539 de 2011, C-588 de 2012, C-816 de 2011, SU 611 de 2017, ha fijado que su jurisprudencia deber ser aplicada de manera

preferente, puesto que, esta tiene carácter vinculante y contribuye a la actividad de la administración porque tiene un criterio ordenador. De igual forma, se indicó que las autoridades administrativas tienen la obligación de interpretar y aplicar las normas a los casos en concreto de conformidad con la Constitución y el precedente judicial constitucional.

La Sentencia C-634 de 2011 presenta un hito para el desarrollo jurisprudencial de la aplicación del precedente Constitucional. Esta sentencia demuestra como el nuevo derecho ha tomado fuerza y que debe tomar un papel importante en el que hacer de la administración.

En la referenciada Sentencia la Corte Constitucional indicó:

La jurisprudencia vinculante sirve de criterio ordenador de la actividad de la administración. Esto en al menos en dos sentidos:

1. como factor decisivo ante la concurrencia de dos o más interpretaciones posibles de un texto normativo constitucional, legal o reglamentario.
2. como elemento dirimente ante la ausencia o disconformidad de posiciones jurisprudenciales. Respecto a la primera función, se tiene que cuando la autoridad administrativa se encuentra ante varias posibilidades interpretativas de un precepto, deberá preferir aquella que tenga respaldo en las decisiones de los órganos de justicia investidos de la facultad constitucional de unificación de jurisprudencia. Ello en tanto esa competencia de las altas cortes tiene precisamente el objetivo de garantizar la seguridad jurídica y la igualdad de trato ante autoridades judiciales. A su vez, debido a los efectos de cosa juzgada constitucional, la aplicación de la interpretación judicial es imperativa cuando se trata de aquella consignada en una sentencia de la Corte proferida en el ejercicio del control abstracto de constitucionalidad. Frente al segundo sentido, la Corte también ha contemplado que cuando se esté ante la divergencia de interpretaciones de índole judicial, la administración deberá optar por aquella que mejor desarrolle los derechos, principios y valores constitucionales. De igual modo, deberá preferirse aquella interpretación judicial que se muestre más razonable, en términos tanto de aceptabilidad el ejercicio argumentativo realizado

por la autoridad judicial, como de grado de protección y vigencia de dichos derechos, principios y valores sentencia (C.C., C-634, 2011).

De otro lado el Consejo de Estado en Sentencia 11001-03-24-000-2016-00483-00 dictamino que el aplicar una sentencia de la Corte Constitucional conllevaría a extender los efectos jurídicos de una sentencia que no está dentro las comprendidas en el artículo 270 del CPACA, en concordancia con los artículos 102 y 269 del mismo código, cuyo texto es el siguiente:

Sentencias de unificación jurisprudencial. Para los efectos de este Código se tendrán como sentencias de unificación jurisprudencial las que profiera o haya proferido el Consejo de Estado por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia; las proferidas al decidir los recursos extraordinarios y las relativas al mecanismo eventual de revisión previsto en el artículo 36A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009. (2018)

Metodología

La metodología a utilizar es la propia de estudios exploratorios y correlacionales. Aunado a ello se realizarán conforme a la interacción de los Métodos Lógico Deductivo, Analítico y dialéctica principalmente, sin descartar una modificación o ampliación de estos en el desarrollo de la investigación.

Con la dimensión analítica, se acudirá al estudio de discursos, teorías, debates, documentos, talleres, argumentos y en sí de toda la información que permiten profundizar en las temáticas medulares en las que gravita el problema de investigación propuesto y con fundamento en ese análisis partir a la resolución del problema mediante el desarrollo de los objetivos específicos estipulados.

Por otra parte, desde la dimensión dialéctica se analizará el contexto colombiano junto con la metodología de la teoría de juegos que permite indagar sobre factores históricos, sociales, jurisprudenciales, legislativos, políticos, económicos y culturales, para poder comprender el

contexto y perfilar el estudio dentro de esos parámetros, dotándolo de objetividad y brindando criterios orientadores de la investigación.

CAPITULO I: Conceptos Del Consejo De Estado Frente A La Sentencia C – 634 De 2011.

Si nos remitimos a la aplicación del precedente, tenemos que la jurisprudencia no solo la emite la Corte Suprema de Justicia o la Corte Constitucional como guarda de la constitución, sino que también es emitida por el Consejo de Estado la cual se encuentra en el mismo nivel jerárquico y que en ocasiones y dependiendo del asunto, se desconozca el precedente emitido por el primero generando lo que se denomina “choque de trenes” e “inseguridad jurídica”, al no existir uniformidad en los pronunciamientos y por ende no saber que precedente aplicar. Al respecto la Corte Constitucional [C.C] ha referido, el papel de los sistemas consiste en reducir la complejidad de los problemas planteados en el entorno, en el caso presente, la inseguridad jurídica provocada por el desconocimiento del Consejo de Estado, de la sentencia de constitucionalidad de la Corte Constitucional, ha generado un desorden o caos institucional, que hace que el sistema jurídico canalice las expectativas, entendidas como los intereses perseguidos por los ciudadanos, frente al tema señalado (móviles y finalidades).

Otro punto de vista, lo tiene el Consejo de Estado, pues, en diversos fallos como la sentencia 2013-00502, hace alusión a la C-634 de 2011 como la evolución del principio de legalidad, ya no entendido como el elemento determinante que erige la potestad sancionatoria de la administración, sino como la “sujeción formal de la Administración a la Ley”, implicando el sometimiento al ordenamiento jurídico, lo que hace que exista el reconocimiento del valor intrínseco de las interpretaciones realizadas por los órganos de cierre de cada jurisdicción con la finalidad de dar validez a las decisiones judiciales como la efectividad y garantía del cumplimiento de los derechos consagrados en la respectiva decisión judicial.

Este planteamiento postula la obligatoriedad de la jurisprudencia de las cortes, pero la supremacía de una respecto a otra, contraviene esa seguridad jurídica a la que se refiere la

jurisprudencia citada, por lo que resulta contradictorio el conflicto surgido entre el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, lo que hace que al indagar sobre el trasfondo del tema se encuentren justificantes a la postura adoptada por la Corte, entre los cuales se encuentran:

Si bien sólo la doctrina constitucional de la Corte Constitucional tiene el carácter de fuente obligatoria ((...) sentencia C - 083 de 1995, (...)), es importante considerar que a través de la jurisprudencia - criterio auxiliar de EL EFECTO VINCULANTE DEL PRECEDENTE PARA LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN LA LEY 1437 DE 2011 16 Bogotá D.C., Colombia, mayo 2015 | la actividad judicial - de los altos órganos jurisdiccionales, por la vía de la unificación doctrinal, se realiza el principio de igualdad. Luego, sin perjuicio de que esta jurisprudencia conserve su atributo de criterio auxiliar, es razonable exigir, en aras del principio de igualdad en la aplicación de la ley, que los jueces y funcionarios que consideren autónomamente que deben apartarse de la línea jurisprudencial trazada por las altas cortes, que lo hagan, pero siempre que justifiquen de manera suficiente y adecuada su decisión, pues, de lo contrario, estarían infringiendo el principio de igualdad (CP art. 13). A través de los recursos que se contemplan en cada jurisdicción, normalmente puede ventilarse este evento de infracción a la Constitución. (C.C., T-123/95, 1995)

De modo que, por unas partes se tiene que el carácter de obligatoriedad que predica la Corte Constitucional respecto de su jurisprudencia, como bien lo determina esta, puede ser de carácter subsidiario siempre y cuando haya una justificante y argumento respecto a la decisión que se pretenda proferir. De modo que a pesar de que se predica la obligatoriedad de aplicación del precedente, la Corte también predica una excepción a dicha regla, que se fundamenta en no a la contravención de parámetros constitucionales, por lo que de plano y en materia del trabajo que aquí referimos, la Corte Constitucional al imponer cargas a una Corte de igual jerarquía, contraviene con el equilibrio que debe subsistir entre los órganos que se encargan de administrar la justicia en las diferentes áreas del derecho, al respecto Martínez (s.f) ha referido:

La desobediencia de los fallos del juez constitucional por las tutelas contra decisiones judiciales está deslegitimando al poder judicial y dando oportunidad al Ejecutivo de tomar partido según sus conveniencias, a pesar de declarar que deja en manos de los altos organismos de justicia un eventual acuerdo. Recordemos que la situación se agravó cuando la Corte Suprema de Justicia comenzó a resolver negativamente las peticiones de tutela de los ciudadanos, con el argumento de que la acción de tutela no procede contra providencias judiciales, e incluso a rechazarlas cuando se presentaban contra y ante la misma corporación.

Para asumir dicha posición, la Corte Suprema ha insistido en que es el órgano límite dentro de su respectiva jurisdicción, que sus fallos son intangible e inmodificable, que sus decisiones hacen tránsito a cosa juzgada absoluta y que se debe garantizar la seguridad jurídica. (párr. 1-2)

Con base en lo anterior, se evidencia que la jurisprudencia de las altas cortes tiene el mismo carácter vinculante, no hay que pasar por alto que en el caso de la Corte Suprema de Justicia esta funge como máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria, el Consejo de Estado en su condición de Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo y de la Corte Constitucional como órgano de cierre en materia de derechos fundamentales y de constitucionalidad de las leyes, por lo que cada especialidad reviste necesariamente que sus actuaciones se fundamenten en la Constitución Política de Colombia como suprema norma, pero que no esté supeditada a la jurisdicción y competencia de otra suprema Corte.

CAPITULO II: Aplicación Preferente de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional

Respecto de la obligatoriedad de la jurisprudencia constitucional, la Sentencia C-539 de 2011 reitera que esta se fundamenta en (i) el respeto al principio de la seguridad jurídica, el cual implica el respeto por las normas superiores y la unidad y armonía de las demás normas con éstas, de manera que al ser la Corte Constitucional el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, “sus determinaciones resultan ser fuente de derecho para las autoridades y particulares,

cuando a través de sus competencias constitucionales establece interpretaciones vinculantes de los preceptos de la Carta”; (ii) la diferencia entre *decisum*, *ratio decidendi* y *obiter dicta*, ratificando la obligatoriedad no solo de la parte resolutive sino de los contenidos de la parte motiva de las sentencias, en el control abstracto de constitucionalidad como en el concreto, que son determinantes para la decisión o constituyen la *ratio decidendi* del fallo; y (iii) las características de la *ratio decidendi* y, por tanto, de la jurisprudencia como fuente de derecho, por cuanto “la *ratio decidendi* de las sentencias de la Corte Constitucional, en la medida en que se proyecta más allá del caso concreto, tiene fuerza y valor de precedente para todos los jueces en sus decisiones, por lo que puede ser considerada una fuente de derecho que integra la norma constitucional (L. 1564, art. 7, 2015).

Como se menciona en el art. 230 inciso 1 Constitución Política. Además, un criterio auxiliar está estipulado en el art. 230 inciso 2 a favor de la primera opción, es decir las sentencias de la Corte Constitucional son fuente obligatoria para las autoridades. En este punto el tema que sostuvo la Corte en la Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 7 (parcial) de la Ley 1564:

Para esta Corporación es muy claro que la respuesta a tal pregunta no es otra que la de considerar que tal sentencia es fuente obligatoria. Así lo dispone el artículo 243 superior precitado e incluso el inciso 1° del artículo 21 del Decreto 2067 de 1991, que dice: Las sentencias que profiera la Corte Constitucional tendrán el valor de cosa juzgada constitucional **y son de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y los particulares**” (negrillas fuera de texto). (2012)

Hay que mencionar, además la Sentencia C-539/11 que Resuelve:

una demanda la inexecutable del artículo 114 de la Ley 1395 del 2010 ya que según los demandantes se encuentra una vulneración a los artículos 2, 4, 13, 83, 209, 230 y 240 de la Constitución Política. En dicha sentencia la Corte afirmó

que: Una interpretación adecuada del imperio de la ley a que se refiere el artículo 230 constitucional, significa para la jurisprudencia constitucional que la sujeción de la actividad judicial al imperio de la ley, no puede entenderse en términos reducidos como referida a la aplicación de la legislación en sentido formal, sino que debe entenderse referida a la aplicación del conjunto de normas constitucionales y legales, valores y objetivos, incluida la interpretación jurisprudencial de los máximos órganos judiciales, la cual informa la totalidad del ordenamiento jurídico. (C.C. 2011)

La demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 7 estipula en la ley 1564/2012:

Esta decisión se adentra en el estudio del valor del precedente jurisprudencial constitucional como norma de obligatorio cumplimiento para la administración, reiterando la jurisprudencia en la materia y sosteniendo que la obligatoriedad del precedente podría ir avanzando en otras materias sin que ello atentara contra la Carta Política así:

La enumeración de materias a las que se impone el acatamiento del precedente judicial no es taxativa, ya que (a) en principio, todas las autoridades administrativas deben acatar como regla general el precedente judicial de las Altas Cortes; (b) la norma hace referencia a algunas materias especialmente neurálgicas para el tema de la congestión judicial; (c) por tanto la norma no excluye la obligación de las autoridades administrativas de respetar el precedente judicial en otras materias o asuntos administrativos; y (d) finalmente, el propio Legislador, en la medida en que lo considere necesario y conveniente, podrá ir extendiendo esta obligación a otras cuestiones, conforme a la teoría del derecho viviente.

Además, las Sentencias de tutela los pronunciamientos sobre la obligatoriedad del precedente se dan a partir del año 1995, con las sentencias T-123 y T-260 de ese año. En la primera la Corte se refirió a que las sentencias “sirven como criterio

que auxiliar de los jueces, pero si éstos deciden apartarse de la línea jurisprudencial trazada en ellas, deberán justificar de manera suficiente y adecuada el motivo que les lleva a hacerlo, so pena de infringir el principio de la igualdad» pero será en la segunda donde por primera vez se refiera al valor de la jurisprudencia en términos de doctrina constitucional. (C.C. Sentencia C-621/15, 2015)

De acuerdo a esto la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 7 estipula lo siguiente:

Es verdad que, como esta Corporación lo ha sostenido repetidamente, uno de los principios de la administración de justicia es el de la autonomía funcional del juez, en el ámbito de sus propias competencias (Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-543 del 1 de octubre de 1992), pero ella no se confunde con la arbitrariedad del fallador para aplicar los preceptos constitucionales. Si bien la jurisprudencia no es obligatoria (artículo 230 de la Constitución Política), las pautas doctrinales trazadas por esta Corte, que tiene a su cargo la guarda de la integridad y supremacía de la Carta Política, indican a todos los jueces el sentido y los alcances de la normatividad fundamental y a ellas deben atenerse. Cuando la ignoran o contrarían, no se apartan simplemente de una jurisprudencia -como podría ser la penal, la civil o el contencioso administrativa- sino que violan la Constitución, en cuanto la aplican de manera contraria a aquélla en que ha sido entendida por el juez de constitucionalidad a través de la doctrina constitucional que le corresponde fijar (L.1564, 2012).

Por lo cual, a pesar de la regla general de obligatoriedad del precedente judicial, siempre que el juez exprese contundentemente las razones válidas que lo llevaron a apartarse del precedente constitucional, su decisión será legítima y acorde a las disposiciones legales y constitucionales, como se ha determinado en distintas decisiones de esta Corporación como (T-446/2013, T-082 de 2011, T 194/2011) que fueron reiteradas en la sentencia T- 309/15 concluyendo lo siguiente:

La Corte ha reconocido que es preciso hacer efectivo el derecho a la igualdad, sin perder de vista que el juez goza de autonomía e independencia en su actividad, al punto que, si bien está obligado a respetar el precedente fijado por él mismo y por sus superiores funcionales, también es responsable de adaptarse a las nuevas exigencias que la realidad le impone y asumir los desafíos propios de la evolución del derecho. En consecuencia, un juez puede apartarse válidamente del precedente horizontal o vertical si (i) en su providencia hace una referencia expresa al precedente conforme al cual sus superiores funcionales o su propio despacho han resuelto casos análogos, pues “sólo puede admitirse una revisión de un precedente si se es consciente de su existencia” (requisito de transparencia); y (ii) expone razones suficientes y válidas a la luz del ordenamiento jurídico y los supuestos fácticos del caso nuevo que justifiquen el cambio jurisprudencial, lo que significa que no se trata simplemente de ofrecer argumentos en otro sentido, sino que resulta necesario demostrar que el precedente anterior no resulta válido, correcto o suficiente para resolver el caso nuevo (requisito de suficiencia). Satisfechos estos requisitos por parte del juez, en criterio de la Corte, se entiende protegido el derecho a la igualdad de trato ante las autoridades y garantizada la autonomía e independencia de los operadores judiciales. (C.C., 2015)

Así que, el juez debe cumplir con la obligación de seguir el precedente en los casos posteriores que sean idénticos, en la medida en que esto garantiza el derecho que tiene todo ciudadano de igualdad de trato en la interpretación y aplicación de la ley dentro de la actividad judicial, como también garantiza seguridad jurídica en la misma aplicación de la norma. Sin embargo, tal como se planteó en la sentencia ST-309/15 los jueces tienen la libertad de:

Apartarse de dicho precedente, en el caso de decisiones adoptadas por órganos de cierre sería la misma Corporación y en el caso del

precedente horizontal los mismos jueces, siempre que cumplan la carga argumentativa antes descrita y construyendo una mejor respuesta al problema jurídico, so pena de incurrir en la causal de procedibilidad de la tutela por defecto sustantivo o material, que tiene como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso de las personas partícipes del proceso respectivo, entre otros. (C.C., 2015)

Como se explicó, la jurisprudencia constitucional ha reconocido el valor vinculante del precedente de las Altas Cortes en tanto que órganos de cierre de sus jurisdicciones, y con ello la obligación de los jueces de instancia de apegarse a ellos en sus decisiones, pero esa obligación no coarta la libertad de decisión del juez o autonomía judicial protegida constitucionalmente en tanto él puede apartarse del precedente si cumple con los requisitos que para ello se han establecido. Al respecto, la Corte dio claridad sobre las condiciones que debe cumplir la carga argumentativa exigida al juez de instancia para apartarse del precedente del tribunal de cierre y en general:

Resulta válido que dichas autoridades, merced de la autonomía que les reconoce la Carta Política, puedan en eventos concretos apartarse del precedente, pero en cualquier caso esa opción argumentativa está sometida a estrictos requisitos, entre otros (i) hacer explícitas las razones por las cuales se aparte de la jurisprudencia en vigor sobre la materia objeto de escrutinio judicial; y (ii) demostrar suficientemente que la interpretación alternativa que se ofrece desarrolla de mejor manera los derechos, principios y valores constitucionales.

(...) Sin embargo, debe resaltarse que la opción en comento en ningún modo habilita a las autoridades judiciales para, en el ejercicio distorsionado de su autonomía, opten por desconocer el precedente, tanto de carácter vertical como horizontal, ante la identidad de supuestos jurídicos y fácticos relevantes, sin cumplir con los requisitos antes mencionados. Por

lo tanto, resultarán inadmisibles, por ser contrarias a los principios de igualdad, legalidad y seguridad jurídica, posturas que nieguen la fuerza vinculante prima facie del precedente, fundamenten el cambio de jurisprudencia en un simple arrepentimiento o cambio de parecer, o sustenten esa decisión en el particular entendimiento que el juez o tribunal tengan de las reglas formales de derecho aplicables al caso.

Ahora veamos, la obligatoriedad del precedente sentado en la jurisprudencia de las Altas Cortes deja abierta la posibilidad de que el juez de instancia se aparte, solo que, para hacerlo, y con el objeto de generar un grado de seguridad jurídica aceptable, se exige que el juez que decida apartarse de la jurisprudencia deba adelantar una carga argumentativa que justifique su decisión. (C.C., Sentencia C-634, 2011).

De esta forma en concordancia con lo dicho anteriormente, si bien en la citada sentencia se hace alusión a la “regla de reconocimiento” entendido como aquella regla que no deriva su validez de otras normas, sino que es una regla que existe por la aceptación que los jueces hacen de ellas para distinguir las reglas que hacen parte del ordenamiento jurídico, lo anterior para justificar lo citado por la Corte Constitucional en su sentencia cuando aduce que, parafraseando sobre la misma, el derecho no obedece a una aplicación mecánica de los presupuestos jurídicos previstos en las normas constitucionales, como bien se evidenciaba en el siglo pasado, sino que en el derecho moderno obedece a una práctica argumentativa racional.

Situación que, a modo de conclusión, la unificación de la jurisprudencia en materia contenciosa administrativa no obedece a que el Consejo de Estado sea considerado como un órgano de cierre, ya que la unificación jurisprudencial de este órgano debe entenderse como el medio para garantizar la extensión de la jurisprudencia a terceros bajo el principio de lo sustancial sobre las formas, principio que se ha desarrollado con la misma evolución del concepto del precedente judicial y la fuerza vinculante que imprime obligatoriedad de aplicación del mismo.

Lo que genera duda e imprecisión al respecto es que, si bien como se desarrolló anteriormente, la autoridad administrativa puede apartarse de la aplicabilidad del precedente

judicial a partir de la práctica argumentativa racional, pero esta premisa ¿no desarrollaría el supuesto de que existe una jerarquía en las fuentes del derecho, en lo que jurisprudencia refiere?, situación que llevaría nuevamente a una inseguridad jurídica, respecto de la aplicabilidad uniforme del derecho por parte de las altas cortes, implicación misma que traspasaría de esta forma la delgada línea de la autonomía de los operadores judiciales.

CAPITULO III: Aplicación Del Precedente Jurisprudencial por parte de las Autoridades Administrativas.

El artículo 2 de la Carta Política establece que serán fines esenciales del Estado garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, así como que las autoridades de la República están instituidas para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, finalidades superiores que se materializa en primera línea a través del cumplimiento de la obligación de las autoridades administrativas de obedecer y aplicar la Constitución y la ley, así como de acatar el precedente judicial o interpretación que de la Constitución y de la ley realicen las Altas Cortes al fijar el contenido y alcance de las mismas. (C.C., Sentencia C-539/11, 2011)

Cabe resaltar la Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 114 (parcial) de la Ley 1395 de 2010, Por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial:

...que todas las autoridades públicas de carácter administrativo o judicial, de cualquier orden nacional, regional o local, se encuentran sometidas a la Constitución y a la ley, que, como parte de esa sujeción, las autoridades administrativas se encuentran obligadas a acatar el precedente judicial dictado por las Altas Cortes de la jurisdicción ordinaria, contencioso administrativa y constitucional.

La anterior afirmación se fundamenta en que la sujeción de las autoridades administrativas a la Constitución y a la ley, y en desarrollo de este mandato, el acatamiento del precedente judicial, constituye un presupuesto esencial del Estado Social y Constitucional de Derecho art.1 CP y un desarrollo de los fines esenciales del Estado, tales como garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución art.2-; de la jerarquía superior de la Constitución –art.4-; del mandato de sujeción consagrado expresamente en los artículos 6º, 121 y 123 CP; del debido proceso y principio de legalidad –art.29 CP; del derecho a la igualdad –art.13 CP-; del postulado de ceñimiento a la buena fe de las autoridades públicas art .83 CP de los principios de la función administrativa –art. 209 CP-; de la fuerza vinculante del precedente judicial contenida en el artículo 230 superior; así como de la fuerza vinculante del precedente constitucional contenido en el artículo 241 de la Carta Política (...)

Las autoridades administrativas deben necesariamente respetar y aplicar el precedente judicial, especialmente el constitucional y si pretenden apartarse del precedente deben justificar con argumentos contundentes las razones por las cuales no siguen la posición del máximo intérprete, especialmente del máximo intérprete de la Constitución. (...)

La jurisprudencia constitucional ha precisado que, dado que todas las autoridades se encuentran sometidas al “imperio de la ley” lo cual significa por sobre todo al imperio de la Constitución, de conformidad con los artículos 2 y 4 Superiores, (i) la tarea de interpretación constitucional no es tarea reservada a las autoridades judiciales, y (iii) que dicha interpretación y aplicación de la ley y de la Constitución debe realizarse conforme a los criterios determinados por el máximo tribunal competente para interpretar y fijar el contenido y alcance de los preceptos de la Constitución. Esta obligación por parte de las autoridades administrativas de interpretar y aplicar las normas a los casos en concreto de conformidad con la Constitución y con el precedente judicial constitucional fijado por esta Corporación, ha sido reiterada en múltiples oportunidades por esta Sala, poniendo de relieve el deber de las autoridades administrativas de ir más allá de las normas

de inferior jerarquía para aplicar principios, valores y derechos constitucionales, y de aplicarlos en aras de protegerlos y garantizarlos. En relación con los parámetros de interpretación constitucional para la administración, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que (i) la Constitución es la norma de normas, (ii) su interpretación definitiva corresponde a la Corte Constitucional, de conformidad con el art. 241 Superior, (iii) que por tanto al ser la guardiana de la integridad y supremacía de la Constitución, la interpretación que haga de ella es vinculante para todos los operadores jurídicos, administrativos o judiciales; y (iv) que el nivel de vinculatoriedad del precedente judicial es absoluto en el caso de las autoridades administrativas, quienes no gozan de la autonomía que le corresponde a los jueces. A este respecto ha dicho la Corte: “La Constitución Política es una norma. Por lo mismo, su aplicación y respeto obliga a un constante ejercicio hermenéutico para establecer su sentido normativo. La función definitiva en esta materia corresponde a la Corte Constitucional, conforme se desprende del artículo 241 de la Constitución. Así, al ser guardiana de la supremacía e integridad de la Carta, la interpretación que la Corte haga del texto constitucional es vinculante para todos los operadores jurídicos, sea la administración o los jueces.” En suma, en relación con la obligatoriedad y alcance de la doctrina constitucional, la jurisprudencia de esta Corte ha aclarado que esta deviene de que la Constitución es norma de normas, y el precedente constitucional sentado por la Corte Constitucional como guardiana de la supremacía de la Carta tiene fuerza vinculante no sólo para la interpretación de la Constitución, sino también para la interpretación de las leyes que obviamente debe hacerse de conformidad con la Carta, por eso, las sentencias de la Corte Constitucional constituyen para las autoridades administrativas una fuente obligatoria de derecho (...)

En esta oportunidad, la Corte reitera nuevamente el mandato superior de sujeción de las autoridades administrativas a la Constitución y a la ley, y por ende al precedente judicial de las Altas Cortes, en desarrollo del Estado Social y

Constitucional de Derecho –art.1 CP-; los fines esenciales del Estado–art.2-; la jerarquía superior de la Constitución –art.4-; la sujeción de las autoridades públicas a la Constitución -artículos 6º, 121 y 123 CP-; el debido proceso y principio de legalidad –art.29 CP-; el derecho a la igualdad –art.13 CP-; la buena fe de las autoridades públicas –art.83 CP-; los principios de la función administrativa –art. 209 CP-; la fuerza vinculante del precedente judicial artículo 230 superior-; y la fuerza vinculante de las decisiones de constitucionalidad -artículo 241 de la Carta Política-.

En desarrollo de estos preceptos constitucionales, la Sala reitera igualmente, la regla jurisprudencial expuesta en detalle en la parte motiva y considerativa de esta sentencia, que han sido fijadas y desarrolladas en múltiples pronunciamientos de esta Corporación, entre las más importantes las siguientes:

(i) todas las autoridades públicas administrativas se encuentran sometidas al imperio de la Constitución y la ley, por expreso mandato constitucional, lo cual implica el necesario acatamiento del precedente judicial emanado de las Altas Cortes; (ii) el entendimiento del imperio de la ley, a la que están sujetas las autoridades administrativas y judiciales, debe entenderse como referido a la aplicación del conjunto de normas constitucionales y legales, incluyendo la interpretación jurisprudencial de los máximos órganos judiciales; (iii) todas las autoridades administrativas se encuentran obligadas a interpretar y aplicar las normas a los casos concretos de conformidad con la Constitución y la ley; (iv) todas las autoridades administrativas deben aplicar las normas legales en acatamiento del precedente judicial de las Altas Cortes o fundamentos jurídicos aplicados en casos análogos o similares, aplicación que en todo caso debe realizarse en consonancia con la Constitución, norma de normas, y punto de partida de toda aplicación de enunciados jurídicos a casos concretos; (v) el respeto del precedente judicial por parte de las autoridades administrativas se fundamenta (a) en el respeto del debido proceso y del principio de legalidad en materia administrativa art. 29, 121 y 122 Superiores-; (b) en el hecho que el contenido y alcance normativo de la Constitución y la ley es fijado válida y legítimamente por

las altas Cortes, cuyas decisiones hacen tránsito a cosa juzgada y tienen fuerza vinculante; (c) en que las decisiones de las autoridades administrativas no pueden ser arbitrarias y deben fundamentarse de manera objetiva y razonable; (d) en que el desconocimiento del precedente y con ello del principio de legalidad implica la responsabilidad de los servidores públicos (art. 6 y 90 C.P.); y (e) en que las actuaciones y decisiones de las autoridades administrativas deben respetar la igualdad de todos ante la ley art. 13 C.P; (vi) si existe por tanto una interpretación judicial vinculante, las autoridades administrativas deben aplicar al caso en concreto similar o análogo dicha interpretación; ya que para estas autoridades no es válido el principio de autonomía o independencia, válido para los jueces; (vii) aún en aquellos asuntos o materias que eventualmente no hayan sido interpretados y definidos previamente por la jurisprudencia, o respecto de los cuales existan criterios jurisprudenciales disímiles, las autoridades administrativas no gozan de un margen de apreciación absoluto, por cuanto se encuentran obligados a interpretar y aplicar las normas al caso en concreto de manera acorde y ajustada a la Constitución y a la ley, y ello de conformidad con el precedente judicial existente de las altas Cortes; (viii) en caso de falta de precisión o de contradicción del precedente judicial aplicable, corresponde, prioritariamente, al alto tribunal precisar, aclarar y unificar coherentemente su propia jurisprudencia; (ix) en caso de existencia de diversos criterios jurisprudenciales sobre una misma materia, corresponde igualmente a las autoridades públicas administrativas, evidenciar los diferentes criterios jurisprudenciales aplicables para fundamentar la mejor aplicación de los mismos, desde el punto de vista del ordenamiento jurídico en su totalidad, y optar por la decisión que, de mejor manera interprete el imperio de la Constitución y de la ley, para el caso concreto; (x) los fallos de la Corte Constitucional tanto en ejercicio del control concreto como abstracto de constitucionalidad, hacen tránsito a cosa juzgada y tienen fuerza vinculante, en su parte resolutive (erga omnes en el caso de los fallos de control de constitucionalidad de leyes, e inter partes para los fallos de tutela) y, en ambos casos, las consideraciones de la ratio decidendi tienen fuerza vinculante para todas

las autoridades públicas; (xi) el desconocimiento del precedente judicial de las Altas Cortes por parte de las autoridades administrativas, especialmente de la jurisprudencia constitucional, implica la afectación de derechos fundamentales, y por tanto una vulneración directa de la Constitución o de la ley, de manera que puede dar lugar a (i) responsabilidad penal, administrativa o disciplinaria por parte de las autoridades administrativas, (ii) la interposición de acciones judiciales, entre ellas de la acción de tutela contra actuaciones administrativas o providencias judiciales.(...) (C.C, Sentencia C-539/11,2011)

La aplicación del precedente judicial en materia administrativa, para la solución de peticiones o expedición de actos administrativos, y no a la aplicación del precedente en materia judicial. Estos problemas, si bien presentan unos elementos comunes, como se puso en evidencia en el recuento jurisprudencial realizado en la parte motiva de esta sentencia, constituyen situaciones jurídicas bien distintas, tanto por los sujetos obligados a aplicar el precedente, que en este caso son las autoridades administrativas, como por el nivel de vinculatoriedad del precedente judicial, que en el caso de las autoridades administrativas es estricto, en razón a que éstas se encuentran sujetas, como todas las autoridades públicas y servidores públicos en el país, a la Constitución y a la ley, más no gozan de la autonomía que se predica de las autoridades judiciales, en virtud de la cual les es permitido a estas últimas apartarse del precedente judicial impuesto por las Altas Cortes en ciertos casos excepcionales y razonablemente justificados (...)

(...) la voluntad del legislador fue la de consagrar expresamente el deber de las autoridades administrativas de acatar y aplicar el precedente judicial, tanto en la jurisdicción ordinaria, en la contencioso administrativa, como en la constitucional, especialmente en algunas materias neurálgicas que han producido gran congestión judicial a partir de las acciones judiciales que han generado, tales como las acciones de tutela interpuestas o acciones judiciales que se han originado por el desconocimiento del precedente judicial por parte de las autoridades administrativas a la hora de adoptar sus decisiones o desarrollar sus actuaciones administrativas. Por tanto, la finalidad de la medida es claramente la adopción de

mecanismos para descongestionar la justicia colombiana, a través del acatamiento del precedente judicial por parte de las autoridades administrativas, especialmente en relación con ciertos temas neurálgicos, en donde se presenten situaciones similares o análogas que tengan que decidir estas autoridades con el fin de lograr celeridad y uniformidad a los procesos administrativos e impedir la congestión judicial debido a la generación de controversias judiciales por el desconocimiento del precedente judicial en casos similares o análogos, objetivo que resulta plenamente constitucional (C.C, Sentencia C-539/11,2011)

En realidad, en la Ley 1395 de 2010, ya existía la obligación de los servidores públicos de aplicar el precedente jurisprudencial de las altas Cortes, cuando apartarse de dicho precedente implique el desconocimiento directo de la Constitución, la ley o un acto administrativo de carácter general, o cuando el operador jurídico se aleja de manera manifiesta, de una constitucional constante, derivada de interpretaciones constantes y uniformes del juez constitucional respecto de la Constitución, la ley o un acto administrativo, o cuando sin implicar ello, no justificaren de manera suficiente y adecuada el hecho de apartarse de la línea jurisprudencial trazada por dichas Cortes en relación con asuntos análogos en los cuales se hubieren controvertido los mismos hechos y pretensiones (L. 1395, 2010).

En este sentido se considera que el precedente judicial no aparece, en principio, como una fuente de derecho, sino como un mero criterio auxiliar de la actividad de los jueces; y no se aplica sino en ciertos casos: en los que no haya ley exactamente aplicable. No obstante, lo anterior, menciona que la Corte ha desarrollado una amplia jurisprudencia constitucional sobre el tema del precedente judicial, tales como la sentencia C-113 de 1993, la C-131 de 1993, la C-083 de 1995, la C-037 de 1996, la C-037 de 2000, la C-836 de 2001, la T-292 de 2006, la C-335 de 2008, y otras como la C-427 de 2006, C-1433 de 2000, C-1064 de 2001, C-370 de 2006 y C-209 de 2007 (L.1395,2010).

El **artículo 13 superior** consagra el derecho a la igualdad en su modalidad de trato ante la ley y de trato por parte de las autoridades públicas, de manera que determina que todas las personas son iguales ante la ley y recibirán la misma

protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación. De esta garantía hace parte el trato igualitario en la aplicación de la Constitución y la ley de manera igual a los casos iguales, similares o semejantes, para lo cual es determinante la aplicación del precedente judicial uniforme para los mismos casos, hecho o situaciones fácticas por parte de las autoridades administrativas.

El **artículo 29 de la Carta Política** consagra el derecho fundamental al debido proceso y el principio de legalidad cuyo texto establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio. La obligación de las autoridades administrativas de aplicar la Constitución y la ley y de tener en cuenta el precedente judicial para todas sus actuaciones y decisiones se deriva de forma directa de este mandato superior que garantiza el debido proceso y el principio de legalidad.

Artículo 230 constitucional, en relación con el sistema de fuentes colombiano, establece que las autoridades judiciales, están sometidas al “imperio de la ley”, respecto de cuyo concepto la jurisprudencia constitucional ha esclarecido que, a partir de una interpretación armónica con la integridad de la Constitución, incluye igualmente el precedente judicial que determina el contenido y alcance normativo de la ley.

La jurisprudencia de esta Corte ha precisado que el respeto del precedente judicial por parte de las autoridades administrativas hace parte del respeto del debido proceso y del principio de legalidad en materia administrativa –art. 29, 121 y 122 Superiores-, en cuanto (i) las autoridades están sometidas al imperio de la Constitución y de la ley, y por tanto se encuentran obligadas a aplicar en todas sus actuaciones y decisiones administrativas la Constitución y la ley; (ii) el contenido y alcance de la Constitución y la ley es fijado por las altas Cortes, cuyas decisiones hacen tránsito a cosa juzgada y tienen fuerza vinculante; (iii) las decisiones de las autoridades administrativas no pueden ser arbitrarias y deben

fundamentarse de manera objetiva y razonable; (iv) el desconocimiento del principio de legalidad implica la responsabilidad de los servidores públicos (art. 6 y 90 C.P.-; (v) las actuaciones y decisiones de las autoridades administrativas deben respetar la igualdad de todos ante la ley –art. 13 C.P. (C.C, Sentencia C-539/11,2011)

Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha concluido que todos los funcionarios públicos, y por tanto todas las autoridades administrativas, deben acatar el precedente judicial, esto es, están en la obligación de aplicar e interpretar las normas, en el sentido dictado por la autoridad judicial, para todas las situaciones fácticas análogas o similares; al respecto ha dicho:

Esta definición de la correcta interpretación y aplicación de una norma, frente a un caso concreto, tiene por efecto que todo funcionario, no sólo judicial, está en la obligación de aplicar e interpretar las normas, en el sentido dictado por el juez, de igual manera, en todo evento en el cual la situación fáctica concuerde, en lo esencial, con los hechos considerados al construirse la ratio decidendi (L. 1395, 2010).

Para finalizar y en este orden de ideas, es claro que la Corte Constitucional ha adoptado dicha posición en razón a que esta aduce que por expresa disposición de la norma superior como es la Constitución Política de Colombia, le confiere a este alto Tribunal la guarda de la misma y por ende la interpretación de la Carta como la de las leyes derivadas de la misma le compete expresamente a la Corte Constitucional, por lo que es de forma reiterativa que la Corte aduce en la sentencia C-539 que:

En suma, en relación con la obligatoriedad y alcance de la doctrina constitucional, la jurisprudencia de esta Corte ha aclarado que esta deviene de que la Constitución es norma de normas, y el precedente constitucional sentado por la Corte Constitucional como guardiana de la supremacía de la Carta tiene fuerza vinculante no sólo para la interpretación de la Constitución, sino también para la interpretación de las leyes que

obviamente debe hacerse de conformidad con la Carta, por eso, las sentencias de la Corte Constitucional constituyen para las autoridades administrativas una fuente obligatoria de derecho. (Subrayado fuera del texto). (C.C., 2011)

Apreciación última que llevaría a concluir una vez más que como se dijo en el capítulo anterior, la jurisprudencia como fuente del derecho, fundamenta su existencia en la jerarquización de las altas cortes en obediencia a un mandato constitucional que instituye el precedente judicial no como la uniformidad que debe existir en la aplicabilidad de la interpretación de una norma a una situación jurídica, si no como un elemento que refiere su existencia al resultado de un ejercicio supeditado de la interpretación que realiza el máximo órgano constitucional en razón al mandato constitucional, y que implica que las demás altas Cortes previa interpretación de la norma para aplicar a determinada situación jurídica, recurran a la fuente primaria como es el precedente instituido por la Corte Constitucional, previniendo de esta forma que se genere inseguridad jurídica al igual que un choque constante entre dos órganos esenciales del aparato judicial del estado social de derecho.

Conclusiones

1. El legislador al no contemplar en el artículo 10 de la Ley 1347 de 2011 la aplicación del precedente de la Corte Constitucional desconoce los efectos de la cosa juzgada constitucional.
2. La jurisprudencia Constitucional tiene carácter vinculante y las autoridades administrativas están en la obligación de aplicarla.
3. Las Sentencias de Unificación de la Corte Constitucional se deben aplicar de manera preferente sobre las Sentencias de unificación del Consejo de Estado.
4. Aplicar el precedente de la Corte Constitucional de manera preferente no genera ninguna clase de inseguridad jurídica.
5. En el caso en que las autoridades administrativas se aparten del precedente de la Corte Constitucional deben justificar el por qué lo hacen.

Referencias

- Arias, F (2012). Valor vinculante de las sentencias de unificación del consejo de estado: ¿una alteración al sistema de fuentes de derecho en el proceso contencioso administrativo?. *Revista De Derecho Principia Iuris*, (17), 129-147. Recuperado de <http://revistas.ustatunja.edu.co/index.php/piuris/article/view/454/601>
- Corte Constitucional. [C.C.], (25 de mayo de 2017) M.P: I. Escruceria, Sentencia T-354-17. Colombia. Recuperada de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/SU354-17.htm>
- Corte Constitucional. [C.C.], (4 de octubre de 2017) M.P: L. Guerrero, Sentencia SU-611-17. Colombia. Recuperada de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/SU611-17.htm>
- Corte Constitucional. [C.C.], (24 de agosto de 2011) M.P: L. Vargas, Sentencia C-634-11. Colombia. Recuperada <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-634-11.htm>
- Corte Constitucional. [C.C.], (25 de febrero de 2014) M.P: J. Pretelt, Sentencia T-102-14. Colombia. Recuperada <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-102-14.htm>
- Corte Constitucional. [C.C.], (21 de marzo de 1995) M.P: E. C, Sentencia T-123-95. Colombia. Recuperada <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-360-14.htm>
- Corte Constitucional. [C.C.], (6 de julio de 2011) M.P: L. Vargas, Sentencia C-539-11. Colombia. Recuperada <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-539-11.htm>

Corte Constitucional. [C.C.], (25 de julio de 2012) M.P: M. González, Sentencia C-588-12. Colombia. Recuperada <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-588-12.htm>

Corte Constitucional. [C.C.], (22 de mayo de 2015) M.P: J. Pretelt, Sentencia T-309-15. Colombia. Recuperada <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/T-309-15.htm>

Corte Constitucional. [C.C.], (10 de junio de 2014) M.P: J. Pretelt, Sentencia T-360-14. Colombia. Recuperada <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-360-14.htm>

Corte Constitucional. [C.C.], (09 de agosto de 2001) M.P: R. Escobar, Sentencia C-836-01. Colombia. Recuperada <http://ugc.elogim.com:2071/#CO/search/jurisdiction:CO/Sentencia+C-836/CO/vid/43615096>

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. [C.P.A.C.A.].(2018) 13a ed. Legis. Colombia.

La voz del Derecho. (10 de julio de 2003). *Inseguridad jurídica*. Recuperado de <https://www.lavozdelderecho.com/index.php/noticias-2/item/996-inseguridad-juridica>

Martínez, M. (s.f.). *Los conflictos entre las altas Cortes*. Recuperado de <http://historico.unperiodico.unal.edu.co/ediciones/113/05.html>

Ministerio de Justicia y del Derecho. (Junio de 2017). *El mecanismo de extensión de jurisprudencia: Análisis de su naturaleza, trámite y aplicación..* Recuperado de <https://bit.ly/2qPTJuy>

Rueda, P. (22 de junio de 2012). *La teoría de los motivos y las finalidades*. Recuperado de <https://www.arkhaios.com/?p=3056>

Usme, C. (2013). Autoestima un principio en la vida humana. (Trabajo de grado) Universidad Católica de Colombia, Bogotá, Colombia.